



Página institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General.

Dentro de la causa signada con el No. 409-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 21 de mayo de 2025, a las 09h10.

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 409-2025-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito en doce (12) fojas, firmado electrónicamente por el máster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y su abogado patrocinador, recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General el 07 de mayo de 2025 a las 20h41.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 05 de mayo de 2025 a las 09h49, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en once (11) fojas, suscrito por el máster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, y su patrocinador, abogado Alexis Javier Torres León; y, en calidad de anexos ciento noventa y siete (197) fojas, mediante el cual se presentó una denuncia en contra de las señoras Gladys Rosalía Naranjo Piña y Ximena Brito Torres, responsable del manejo económico y representante legal, respectivamente, de la Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San Miguel de Conchay, del cantón Limón Indaza, provincia de Morona Santiago, en las Elecciones Seccionales del CPCCS y Referéndum 2023, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relativa al financiamiento de la política y gasto electoral (Fs. 1-209).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 409-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de mayo de 2025 a las 12h07, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 210-212).



3. Mediante auto de 05 de mayo de 2025 a las 15h10, el suscrito juez dispuso al denunciante que, en el término de dos días, aclare y complete su denuncia (Fs. 214-215).

4. El 07 de mayo de 2025 a las 20h41, se recibió en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica alexistorres@cne.gob.ec, con el asunto: “*RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 409-2025-TCE.*”, que fue reenviado a las direcciones electrónicas del señor juez y servidoras de este Despacho, el mismo día a las 21h42, archivo que una vez descargado, correspondió a un escrito en doce (12) fojas, firmado electrónicamente por el máster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y su abogado patrocinador, firmas que, una vez verificadas, son válidas, mediante el cual el denunciante indicó aclarar y completar su denuncia (Fs. 222-235).

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

5. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

6. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)¹. En relación con estos componentes, añade que: “[s]i en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia. El acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales”².

7. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.

² Ibídem, párr. 117-118.



8. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia³ y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁴ establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal, los cuales son de imperativo cumplimiento, excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

9. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente las pretensiones de la parte denunciante, accionante o recurrente. De ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia electoral.

10. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. En el examen de admisibilidad el suscrito juez se encuentra obligado a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con dichos presupuestos, a fin de que el juez pueda admitir la denuncia, acción o recurso e iniciar válidamente un proceso.

11. Se debe enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que "*(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)*"⁵.

12. En el caso concreto, mediante auto de 05 de mayo de 2025, se concedió al denunciante el término de dos (2) días para aclarar y completar su denuncia, con relación a los siguientes puntos:

³ En adelante, Código de la Democracia.

⁴ En adelante, RTTCE.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 89-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021 párr. 111.



- 1.1. Indicar de manera precisa cómo la acción u omisión atribuida a las denunciadas, se subsume en el presunto cometimiento de la infracción electoral que se denuncia; y, los preceptos legales vulnerados de manera individualizada;
- 1.2. Especificar los fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que causa la acción u omisión denunciada.
- 1.3. Determinar la pretensión de acuerdo a la causal invocada.
- 1.4. El anuncio de la prueba documental deberá observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 159 y siguientes del Reglamento de Trámites de este Tribunal. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba, así como la documentación que anexa deberá estar acorde a los actos o hechos que denuncia. De requerir acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba, deberá presentarse de manera fundamentada; y,
- 1.5. Precisar el lugar de citación de las denunciadas.

13. El 07 de mayo de 2025, el denunciante presentó un escrito en doce (12) fojas, con el que indicó aclarar y completar lo dispuesto por el suscrito juez electoral. Por lo tanto, corresponde a este juzgador analizar si cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia para que la presente denuncia sea admitida a trámite.

14. De la revisión integral del escrito de aclaración y complementación, se observa que en el literal "a", el denunciante refiere que va a: *"ESPECIFI[CAR] LOS ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES INTERPONE LA DENUNCIA PRECISANDO FECHAS EXACTAS DE LOS EVENTOS QUE NARRA EN SU ESCRITO , ADEMÁS (...) DETERMINAR[Á] LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS A LAS QUE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS"*. Lo cual no tiene relación con lo solicitado en el numeral 1.1. del auto de 05 de mayo de 2025 a las 15h10, en el que se requirió: *"1.1. Indicar de manera precisa cómo la acción u omisión atribuida a las denunciadas, se subsume en el presunto cometimiento de la infracción electoral que se denuncia; y, los preceptos legales vulnerados de manera individualizada (...)"*

15. Del examen del respectivo literal, se observa que el denunciante se limita a referir de manera genérica la presunta inobservancia de la Resolución Nro. 33-11-06-2024-CNE-DPEMS-JUR, de fecha 11 de junio de 2024, ante la presunta falta de pronunciamiento sobre las observaciones contenidas en el INFORME DE CUENTAS DE CAMPAÑA, EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS-2023-VJP-14-0131, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA



SANTIAGO, CANTÓN LIMÓN INDAZA, PARROQUIA SAN MIGUEL DE COCHAY, sin identificar de forma diferenciada el acto u omisión atribuible a cada una de las denunciadas.

16. En este contexto, es importante aclarar que la denuncia se interpuso en contra de la responsable del manejo económico y la representante legal de la de la Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial San Miguel de Conchay, del cantón Limón Indaza, provincia de Morona Santiago. No obstante, el director de la Delegación Provincial Electoral omite señalar de manera individualizada qué conducta concreta se imputa a cada una de ellas. En el acápite denominado “LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS”, enlista la normativa legal y constitucional que asume transgredida, sin atribuir ni individualizar la presunta violación, incumpliendo, de este modo, con lo ordenado en el numeral 1.1. del auto de 05 de mayo de 2025.

17. En el literal “b”, el denunciante inicia atribuyendo la infracción electoral a la organización política y luego transcribe los antecedentes, conclusiones y recomendaciones del INFORME DE CUENTAS DE CAMPAÑA, EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS-2023-VJP-14-0131, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, CANTÓN LIMÓN INDAZA, PARROQUIA SAN MIGUEL DE COCHAY, recogidas en la Resolución Nro. 33-11-06-2024-CNE-DPEMS-JUR de fecha 11 de junio de 2024, así como del INFORME FINAL TÉCNICO JURÍDICO DEL EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL (RATIFICACIÓN) de 30 de julio de 2024 y de la resolución de ratificación. A la vez, reitera que las denunciadas incumplieron con la referida resolución de 11 de junio de 2024. No obstante, del respectivo análisis, se verifica que la fundamentación fáctica⁶ continúa siendo imprecisa y oscura.

18. Tampoco expresa de manera clara y precisa los agravios que causa la omisión denunciada, por lo cual también incumple con el numeral 1.2. del auto de sustanciación de 05 de mayo de 2025.

20. Asimismo, omite pronunciarse sobre el numeral 1.3. del auto de 05 de mayo de 2025, puesto que de la revisión del escrito de aclaración y complementación, no se verifica la determinación de la pretensión.

21. Finalmente, sobre el numeral 1.5. del auto de 05 de mayo de 2025, el denunciante se ratifica en su solicitud de citación en las direcciones que constan en el formulario de

⁶ El tratadista Devis Echandía señala que “La afirmación de los hechos constituye, pues un acto jurídico procesal, cuyos efectos jurídicos son de suma importancia no así las alegaciones de derecho, porque su ausencia o error es suplido forzosamente por el juez”



inscripción de candidaturas. Empero, este actuar no cumple los presupuestos exigidos por este juzgador para que proceda la citación, dado que no existe precisión sobre el lugar donde se deba realizar la misma.

22. Es necesario enfatizar que, la citación es una solemnidad sustancial en todo proceso judicial, motivo por el cual, es obligación de quien denuncia determinar el lugar exacto en donde se citará al denunciado y realizar todas las gestiones necesarias para determinar el lugar del domicilio de la parte denunciada, puesto que el juzgador debe garantizar en todo momento el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

23. Conforme lo expuesto, este juzgador está obligado a examinar oficiosamente si se encuentran o no cumplidos los presupuestos procesales que la norma electoral exige, para admitir a trámite un recurso, caso contrario, de faltar uno de los nueve requisitos que determina el artículo 245. 2 del Código de la Democracia, a excepción de los numerales 1 y 6; o si se mantiene la oscuridad, ambigüedad o imprecisión, incluso luego de que se haya ordenado se aclare o complete el escrito inicial corresponde el archivo de la causa.

24. Dicho esto, al denunciante se le brindó certeza sobre el procedimiento a seguir durante la tramitación de la presente causa; y, tenía pleno conocimiento que debía cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma electoral. Al evidenciar que, el denunciante incumple los requisitos necesarios para que su denuncia sea admitida y verificarse que dichos requisitos no son susceptibles de subsanación, se concluye que la misma no supera la fase de admisibilidad.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: *"(...) De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa"*, **DISPONGO:**

PRIMERO.- Archivar la causa signada con el número Nro. 409-2025-TCE, al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto al máster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en las siguientes direcciones de correo electrónico: klebersiguenza@cne.gob.ec y alexistorres@cne.gob.ec.

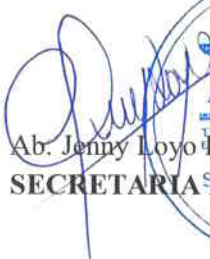


TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA



